

haber dejado su Sacerdocio Real, gente santa y pueblo de adquisicion privado de los poderes necesarios para gobernarse, y dependiente de autoridades diversas y distintas en sus fines y objetos? Esto sería sujetar lo mas á lo menos, lo principal á lo accesorio, y hacer á la esposa de peor condicion que á los domésticos. Dos cosas son (*) decia san Gelasio Papa al Emperador Atanasio, con las que principalmente se rige el universo; la autoridad sagrada de los Pontífices, y la Real potestad, entre las cuales es tanto mas grande el peso de los Sacerdotes, cuanto que hasta de los mismos Reyes han de dar cuenta en el divino juicio. Y Gregorio II escribiendo al Emperador Leon (**), como los Pontífices puestos para gobernar las Iglesias no se mezclan en los negocios civiles, del mismo modo los Emperadores no deben mezclarse en los asuntos eclesiásticos, ni en la administracion que les ha sido confiada. Todo esto sostenido por los Padres y Doctores de los primeros siglos, lo confirma el Concilio Senonense (***) celebrado el año de 1528, por

(*) Cap. VIII. tit. IV. Concil. pág. 1182.

(**) Epist. ad Leon. Aug. VII. Sinod. act. apud Labb. in Summ. Concil. tit. VII. col. 18.

(***) J. Hard. tit. IX. pág. 1925.

estas palabras. "Claramente se manifiesta por »las sagradas letras que la potestad que tiene la Iglesia de establecer leyes eclesiásticas »de disciplina no la ha recibido de los Príncipes, sino que la compete y es propia de »derecho divino."

§. XIV. Aunque deducida esta verdad de fundamentos tan sólidos, ha tenido en todos tiempos algunos impugnadores que han sostenido lo contrario que ella enseña, persuadidos de que nada se ofendia al dogma. La Asamblea de Francia en su Constitucion civil del Clero no pensaba de otro modo. "Sus »decretos, decia, miran á la disciplina, que »en otros tiempos se ha variado, y ahora »puede variarse tambien." Asi lo refiere el Sumo Pontífice Pio VI, de feliz memoria, en su Breve dirigido al Cardenal Rochefoucault y demas Arzobispos y Obispos diputados de dicha Asamblea; y con esta ocasion, despues de haber observado el Santo Padre que entre los decretos relativos á la disciplina se habian introducido tambien muchos destructores del dogma, prosigue: "Mas para no »hablar aqui sino de la disciplina, ¿quién »hay entre los católicos que se atreva á sostener que la disciplina eclesiástica puede ser »mudada de los legos?" Cita sobre esto á Pedro de Marca, nada sospechoso de parcial, quien afirma absolutamente: "Que la disci-

»plina eclesiástica es de la competencia de la
 »Iglesia, y subordinada á su jurisdiccion.»
 Lo mismo dice el Abate Pey (*) añadiendo
 como verdad de fe, que de ningun modo
 depende de la autoridad civil. «En esta, aña-
 »de aquel, las leyes civiles han seguido, y
 »jamás precedido:» pero es muy notable y
 muy decisivo lo que refiere inmediatamente
 el mismo Pontífice.

§. XV. En el año de 1560 habiendo exa-
 minado la facultad de París muchas asercio-
 nes de Francisco Grimaudet, abogado del
 Rey, presentadas á los Estados generales de
 Francia reunidos en Angers, entre las mu-
 chas proposiciones condenadas se nota la si-
 guiente al número 6.º: «*El segundo punto*
de la Religion consiste en la policia y dis-
ciplina sacerdotal, sobre la cual los Reyes
y Principes cristianos tienen potestad pa-
ra establecerla, ordenarla y reformarla.
Esta proposicion, dice la Sorbona, es fal-
sa, cismática, eversiva de la potestad ecle-
siástica, y herética, y sus pruebas son im-
pertinentes.» Así pensaba la Asamblea de
 París cuando al trastornar la disciplina y doc-
 trina de la Iglesia por la Constitucion civil
 del Clero, decia: *Esta Constitucion es pura-*

(*) Tom. III. Cap. V. §. 3.

mente civil: el dogma no está en peligro:
ningun artículo de la fe católica ha sido
atacado; nosotros los respetamos todos. Así
 se explicaba también Enrique VIII en tiem-
 po en que protextaba que bien lejos de ata-
 car los dogmas fundamentales de la Religion,
 «queria conservar en su Reino todos los ar-
 »tículos de la fe á costa de su vida y su co-
 »rona;» pero bien sabido es el catolicismo
 que tenían la Asamblea de París y Enri-
 que VIII, con la Reina Isabel de Inglaterra,
 cuando hacian semejantes protextas.

§. XVI. El General de Capuchinos se
 persuade que los autores de la Censura tie-
 nen distintos, y aun contrarios sentimientos;
 pero para conocer mas en claro la doctrina
 de la Iglesia sobre tan importante materia,
 de que depende su gobierno, no menos que
 los principios de la Observacion respetuosa,
 se hace preciso añadir pruebas á las insinua-
 das, llevando por guia al referido Sumo Pon-
 tífice en su Breve citado que dice: «Antes
 »de llegar al exámen de estos artículos (los de
 »la Asamblea) es oportuno observar desde
 »luego la conexión íntima que tiene frecuen-
 »tamente la disciplina con el dogma, y cuan-
 »to contribuye á conservar su pureza.» En
 seguida recuerda que en el Concilio de Tren-
 to hay excomuniones impuestas contra los
 que combaten y se oponen á la disciplina

eclesiástica, de las cuales y otras pronunciadas por los Sumos Pontífices infiere: "Que »la Iglesia ha creído siempre que la disciplina estaba estrechamente ligada con el »dogma, y que jamas puede ser variada sino por la autoridad eclesiástica." Porque á la verdad, prosigue, "¿qué jurisdiccion puede pertenecer jamas á los legos sobre las »cosas de la Iglesia? Ninguno que sea católico puede ignorar que Jesucristo al instituir su Iglesia ha dado á los Apóstoles y á sus sucesores una potestad independiente de otra cualquiera, que todos los padres de la Iglesia han reconocido unánimemente con Osio y san Atanasio, quienes decian al Emperador: *No os mezcléis en los negocios eclesiásticos; no os pertenece darnos preceptos sobre este artículo: vos debeis al contrario recibir de nosotros las instrucciones; á vos os confió Dios el Imperio, á nosotros las materias eclesiásticas.*"

§. XVII. De este modo hablaba el Pastor universal de la Iglesia escribiendo á los Obispos de Francia, y en ellos á todos los Obispos y autoridades de la cristiandad; y en su comparacion ningun aprecio ni estimacion debe, ni aun puede merecerse cuanto digan en contra los Febronios, los Pereiras, los Grimaudets, los Cestarís, Filangieris, los doctores de Pistoya, ni otros que quieran

seguir sus caminos. ¿Qué voz han de escuchar y seguir las ovejas? No hay otra, entre todos los que hablan, mas dulce, sana y segura que la de su Pastor supremo. Bien persuadidos estaban de esta verdad treinta Obispos, diputados en la Asamblea de París, cuando escribiendo al Sumo Pontífice (*) decian: "Si hay un principio consagrado por la fe »de todas las Iglesias católicas es, que Jesucristo ha dado á su Iglesia todos los poderes necesarios para gobernarse por sí misma; la sucesion, habian dicho poco antes, »de tantos Concilios generales y particulares »demuestra todos los progresos de la disciplina de la Iglesia establecida por sí misma." Estas palabras debian ser bastantes para disipar las cabilaciones de los que se atreven á impugnarla contra los verdaderos principios de la doctrina con que está estrechísimamente unida, segun que ya se ha dicho con el S. P. Pio VI.

§. XVIII. Lo mismo, y con respecto á distintos puntos de pura disciplina eclesiástica, se ha acordado y determinado en varios Concilios de España. En el Ilerdense celebrado en 1129: en los de Toledo IV y VI celebrados en los años de 633 y 635: en el Ili-

(*) Cart. en resp. al Brev. de 10 de Marz. de 1791.

beritano y Bracarense II, año de 562, y antes en los de Cartago (*), era 428; cuya doctrina fue repetida (**) en los de Valladolid, Alcalá de Henares, Toledo y Salamanca. Quanto en confirmacion de esta verdad pudiera decirse con este género de pruebas, lo han sancionado antes Nicolao I y el Concilio Calcedonense en su Acta cuarta por estas palabras: "Contra los cánones nada pueden las Pragmáticas Sanciones;" pero mas particularmente por el ya citado Papa Pio VI, que en el Breve dirigido al mencionado Cardenal Rochefoucault y otros Prelados dice asi: "Si se lee el Concilio Senonense (***) de 1527 contra la heregía de Lutero, no podrá parecer exento de la nota de heregía el error que sirve de base al decreto nacional de que se trata. Asi se explicó el Concilio: en seguida de estos hombres ignorantes apareció Marsilio de Padua, cuyo libro emponzoñado intitulado *Baluarte de la Paz*, ha sido últimamente impreso por diligencia de los luteranos para la infelicidad del pueblo fiel. El autor insulta en esta obra con escarnecimiento de un enemigo, adula con im-

(*) Carranz. Summ. Concil.

(**) J. Hard. Summ. Concil. t. VII. Part. 2.

(***) Hardum. t. II.

»piedad á los Príncipes de la tierra, despoja á los Prelados de toda jurisdiccion externa, á excepcion de la que el magistrado »lego ha tenido á bien permitirles. . . . Mas »el abominable furor de este herege delirante ha sido reprimido por las santas Escrituras, las cuales declaran que la autoridad »eclesiástica es independiente de la potestad »civil, que ella está fundada sobre el derecho divino, que la autoriza para establecer »leyes concernientes á la salvacion de los fieles, y castigar á los rebeldes con legítimas »censuras. Las mismas Escrituras enseñan que »la potestad de la Iglesia es de un orden superior á la potestad temporal, y aun mas »digno. Mientras tanto el tal Marsilio, y los »demas hereges ya nombrados se desencadenan con impiedad contra la Iglesia, y se »esfuerzan como á porfía á despojarla de alguna parte de su autoridad."

§. XIX. "Es necesario, prosigue el Papa, »recordaros aqui el sentir de Benedicto XIV, »de feliz memoria, conforme absolutamente »á esta doctrina del Concilio. Este Pontífice, »escribiendo al Primado, Arzobispos y Obispos de Polonia, se explica asi en su carta »de 5 de marzo de 1752 sobre la obra postuma del P. Laborde del Oratorio, titulada: »*Principios sobre la esencia, distincion y límites de las dos potestades, espiritual y*

»temporal, en que el autor sujeta el ministerio eclesiástico á la autoridad civil hasta el punto de sostener que pertenece á ésta conocer y juzgar del gobierno exterior y sensible de la Iglesia. Este impudente escritor, dice Benedicto XIV, amontona artificiosos sofismas, emplea con una perfidia hipócrita el lenguaje de la piedad y de la Religión, violenta muchos pasages de la Escritura santa y de los Padres para reproducir y resucitar un sistema falso y peligroso, hace mucho tiempo reprobado por la Iglesia, expresamente condenado como herético. Hasta aquí Benedicto XIV, quien en consecuencia proscribela obra como capciosa, falsa, impía y herética; prohíbe su lectura á todos los fieles bajo la pena de excomunion reservada al Sumo Pontífice, &c.”

§. XX. Pero donde se explica el mismo Pío VI mas clara y decisivamente, si cabe, sobre el punto de disciplina externa, es en la Bula dogmática *Auctorem fidei*, en que condena la doctrina del Concilio de Pistoia, sobre los diferentes artículos que expresa la Bula. En el que tiene por epigrafe de la potestad de la Iglesia en orden á establecer y sancionar la disciplina exterior, se lee lo siguiente: “La proposicion que afirma que sería abuso de la autoridad de la Iglesia el transferirla fuera de los límites de la doc-

»trina y costumbres, y el extenderla á las cosas exteriores &c. en cuanto en aquellas determinadas palabras, y el extenderla á las cosas exteriores, denota como abuso de la autoridad de la Iglesia el uso de su potestad recibida de Dios, de que han usado aun los mismos Apóstoles estableciendo y sancionando la disciplina exterior. = Herética.”

§. XXI. La conducta de los Emperadores cristianos ha sido conforme con esta misma doctrina, como lo aseguran las cartas de Constantino, concluido el Concilio de Nicea; la de Teodosio el jóven al Concilio de Efeso, y son bien terminantes las expresiones del Emperador Basilio (*) en el VIII Concilio general: “No es permitido, dice, á los legos y á los que estan encargados de los negocios civiles desplegar sus labios sobre materias eclesiásticas; este es el oficio de los Obispos, y de los Sacerdotes. ¿Cómo siendo nosotros simples ovejas osamos juzgar á nuestros pastores, oponerles falsas sutilezas, y decidir lo que está sobre nuestra esfera? Nosotros no debemos aproximarnos á ellos sino con una fe sincera y temor respetuoso, porque ellos son los ministros imágenes de Dios.

(*) Hard. de Summ. Concil. t. V. pag. 220.

»Sin embargo, ¿qué observamos hoy? Un
 »gran número de seculares, que olvidándose
 »de su estado, y de que no son sino los pies
 »del cuerpo místico de la Iglesia, pretenden
 »dar la ley á los que son los ojos de este
 »cuerpo. Ellos son siempre los primeros en
 »acusar á sus maestros en la fe, y los últi-
 »mos en corregir sus propios defectos. El
 »Juez supremo tiene sus ojos abiertos sobre
 »su conducta, su cólera descargará sobre ellos,
 »y sentirán en sus terribles efectos todo el
 »peso de su venganza.»

§. XXII. No es menos digna de notarse
 la expresion del consejo que el grande Al-
 fredo Rey de Inglaterra dió á los Soberanos.
 «Entonces, dice, llegará á su colmo la dig-
 »nidad del que reina, cuando se reconozca
 »no como Rey, sino como ciudadano en el
 »reino de Jesucristo, que es su Iglesia: y cuan-
 »do en vez de dominar al Sacerdocio con sus
 »leyes, se sujete él mismo á las de Jesucristo,
 »que han promulgado los Sacerdotes.» No ad-
 mirará menos ver á Recaredo (*) y sus suc-
 cesores en el Trono de nuestra España incli-
 nando las rodillas ante los Padres de los Con-
 cilio de Toledo, derramando lágrimas de
 amor y respeto á la dignidad de aquellos

(*) Carranza. Summ. Concil.

pastores, y pedirles encarecidamente que cui-
 den de la salud de los fieles, y reparen con
 sus providencias los daños y los extragos que
 causaba la relajacion de costumbres.

§. XXIII. Persuadido de esta verdad el
 sábio político don Diego de Saavedra (*)
 escribió asi: «Si bien toca á los Reyes el man-
 »tener en su Reino la Religion, y aumentar
 »su verdadero culto, como vicarios de Dios
 »en lo temporal para encaminar su gobierno
 »á la mayor gloria suya y bien de sus súb-
 »ditos, deben advertir que no pueden arbi-
 »trar en el culto y accidentes de la Religion,
 »porque este cuidado pertenece derechamen-
 »te á la cabeza espiritual, por la potestad
 »que á ella sola concedió Cristo; y que so-
 »lamente les toca la ejecucion, custodia y de-
 »fensa de lo que ordenare y dispusiere. Al
 »Rey Ozias reprendieron los Sacerdotes, y
 »castigó Dios muy severamente porque quiso
 »incensar los altares. El ser uniforme el culto
 »de toda la cristiandad, y una misma la es-
 »posa en todas partes, es lo que conserva
 »su pureza. Presto se desconoceria la ver-
 »dad, si cada uno de los Príncipes la compu-
 »siese á su modo y segun sus fines. En las
 »provincias y reinos donde lo han intentado

(*) Empresa 24.

«apenas queda hoy rastro de ella, confuso
 «el pueblo sin saber cual sea la verdadera
 «Religion. Distintos son entre sí los domi-
 «nios espiritual y temporal: este se adorna
 «con la autoridad de aquel, y aquel se man-
 «tiene con el poder de este. Heróica obe-
 «diencia la que se presta al Vicario de quien
 «da y quita los cetros. Préciense los Reyes
 «de no estar sujetos á la fuerza de los fue-
 «ros y leyes ajenas, pero no á la de los de-
 «cretos apostólicos. Obligacion es suya dar-
 «les fuerza y hacerlos ley inviolable en sus
 «reinos, obligando á la observancia de ellos
 «con graves penas, principalmente cuando no
 «solamente para el bien espiritual, sino tam-
 «bien para el temporal conviene que se eje-
 «cute lo que ordenan los sagrados Concilios,
 «sin dar lugar á que rompan fines particula-
 «res sus decretos, y los perturben en daño y
 «perjuicio de los vasallos y de la misma Re-
 «ligion.»

§. XXIV. No es menos digno lo que so-
 bre el mismo objeto dice el gran Bosuet (*).
 «En punto, dice, de disciplina, á la Iglesia
 «toca la decision, y al Príncipe la protec-
 «cion: la ley civil que en todo lo demas
 «manda como soberana, aqui debe obedecer

(*) Disc. daus l'Assabl. du Clerg.

«y proteger: porque no siendo otra la au-
 «toridad de la Iglesia que la de Jesucristo,
 «es por lo mismo independiente de la de los
 «hombres; y querer subordinarla á la potes-
 «tad civil es destruirla. El mismo Prelado
 «dice en su Política: el espíritu del cristia-
 «nismo es, que la Iglesia sea gobernada por
 «sus cánones: si un punto de disciplina no
 «es un dogma, el derecho de establecerlo
 «es una verdad que pertenece á la Iglesia
 «como dogma de fe: porque Dios estableció
 «á los Apóstoles para regir, conducir y go-
 «bernar, y no se gobierna sino por leyes.
 «La disciplina y el dogma pertenecen, pues,
 «á la Iglesia exclusivamente con el derecho
 «de pronunciar: cuyo origen está en la au-
 «toridad Divina, de que su Fundador la ha
 «revestido; y como ninguna potestad pue-
 «de determinar sobre el dogma, de la mis-
 «ma manera ninguna autoridad puede seña-
 «larla ninguna disciplina.»

§. XXV. Tampoco es de omitir la auto-
 ridad de un sabio tan respetable como Fene-
 lon. Hecho cargo este sabio Prelado de que
 la Iglesia ha egercido libremente su autoridad
 espiritual en medio de las persecuciones de los
 tiranos en los primeros siglos, observa oportu-
 namente, que esta misma Iglesia no ha podido
 perder aquella autoridad por la conversion de
 los Soberanos: "No, dice resueltamente en su

«discurso pronunciado en la consagracion del
 «Elector de Colonia: el mundo sujetándose á
 «la Iglesia no ha adquirido el derecho de sub-
 «yugarla: los Príncipes por haber llegado á
 «ser hijos de la Iglesia, no han venido á ser
 «sus señores... El Príncipe asiste con la espa-
 «da en la mano á la puerta del santuario, pe-
 «ro se abstiene de entrar en él: al mismo
 «tiempo que el Príncipe protege, obedece:
 «protege *las decisiones de la Iglesia*, pero
 «no hace ninguna de ellas. He aqui las dos
 «funciones á que se limita: la primera es,
 «mantener la Iglesia en plena libertad con-
 «tra todos los enemigos de fuera, á fin de
 «que sin obstáculo alguno pueda ella den-
 «tro pronunciar, decidir, aprobar, corregir,
 «abatir toda altanería que se subleve contra
 «la ciencia de un Dios. La segunda es, apo-
 «yar estas mismas decisiones una vez hechas,
 «sin permitirse jamas bajo ningun pretexto
 «interpretarlas. Esta proteccion de los cáno-
 «nes se emplea, pues, únicamente contra los
 «enemigos de la Iglesia, es decir, contra los
 «novadores, contra los espíritus indóciles y
 «contagiosos, contra todos los que resisten
 «la correccion. No quiera Dios que el pro-
 «tector gobierne, ni prevenga jamas nada de
 «lo que la Iglesia debe arreglar. El protec-
 «tor espera, escucha humildemente, cree sin
 «vacilar, obedece él mismo y hace obedecer

«tanto por la autoridad de su egeemplo como
 «por el poder que tiene en su mano. Pero
 «en fin, el protector de la libertad no la dis-
 «minuye jamas: su proteccion no sería ya un
 «auxilio, sino un yugo disfrazado, si él qui-
 «siere dirigir á la Iglesia, en vez de dirigir-
 «se por ella.”

§. XXVI. Se ve por las cláusulas de este
 pasage de Fenelon, que despreciando como
 Bosuet la vana distincion de disciplina *interior*
 y *exterior*, ni aun hace mencion de ella. Na-
 da deja á la potestad civil en las materias
 eclesiásticas sino la proteccion, que reduce
 á dos officios: primero, conservar la libertad
 de la Iglesia: segundo, apoyar sus decisiones
 sin permitirse jamas interpretar, bien lejos de
 mezclarse en ellas. El protector de la liber-
 tad de la Iglesia no la disminuye; como real-
 mente la disminuiría si se mezclase en hacer
 cánones ó expedir decretos sobre la *discipli-
 na exterior*. Conviene, pues, estos dos gran-
 des Prelados en la misma sentencia ya citada,
 y que es como el resultado de la doctrina de
 uno y otro, á saber, que en los negocios de la
 fe, y en las materias eclesiásticas, á la Iglesia
 toca la decision, al Príncipe la proteccion.

§. XXVII. Patentizada la verdad, de que
 sola la Iglesia es quien tiene autoridad para
 variar su disciplina segun que mejor lo juz-
 gare, atendidas las circunstancias de los tiem-